



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01857

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Téngase por notificado a la demandada LILIANA CRISTANCHO MARTINEZ se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, según correspondencia enviada por la parte demandante al correo de este juzgado el 9 de diciembre de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.
- 2.- En firme este auto regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 3.- Se niega el amparo de pobre solicitado por la demandada, y como quiera que no lo solicitó cumplimiento cada uno de los parámetros previstos en el inciso 3 del artículo 152 del CGP, esto es, presentar la contestación de la demanda simultáneamente con la solicitud de amparo.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

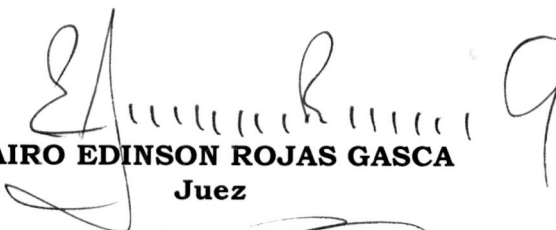
Rad. 2020-00217

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Téngase por notificado al demandado JUAN IGNACIO CHUNZA se notificó por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, según correspondencia enviada por la parte demandante al correo de este juzgado el 9 de diciembre de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

2.- En firme este auto regrese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01961

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

- 1.- Se ordena la entrega de los títulos consignados en el proceso a la parte **actora** o a su apoderado si está facultado para recibir y cobrar títulos judiciales, hasta el monto indicado en el escrito obrante a folio 29 de este cuaderno.
- 2.- Si quedaren títulos, hágase entrega al **demandado** siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, a cada ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00989

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **BANCO SERFINANZA S.A.** en contra de **RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALCOCER**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en sentencia proferida por este mismo estrado judicial dentro del proceso verbal, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a **RUBEN DARIO RODRIGUEZ ALCOCER** de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

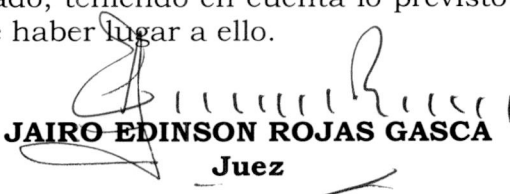
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00153

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De acuerdo al informe secretarial, relacionado con los títulos, hágase entrega al **demandado** de los mismos, siempre que se hubieren descontado con ocasión de las cautelas, al ejecutado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiése de haber lugar a ello.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01437

Vista la petición que antecede, el Despacho resuelve:

Se ordenar el emplazamiento del demandado **Arley Rodríguez Díaz**, el en Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual deberá realizarse conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.		
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01891

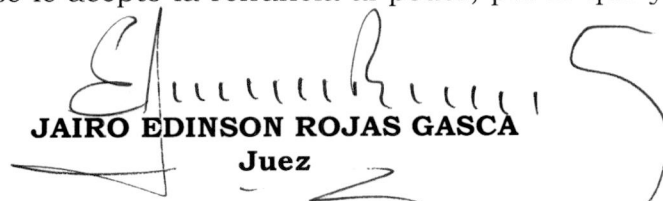
Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Téngase por notificada a la demandada **Lisseth Johanna Ramírez Cañón** por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago tal como consta en escrito aportado en el correo electrónico del 26 de enero de 2021 (artículo 301 del CGP).

Por secretaria continúese contabilizando el término para contestar la demanda y remítase copia del expediente a la parte pasiva.

Se pone de presente a la abogada de la demandada, que por auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se le aceptó la renuncia al poder, por lo que ya no es parte del presente asunto.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ		
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>07</u> fijado hoy <u>11 de febrero de 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.		
La Secretaria,	JENY PAOLA BEDOYA OSPINA	CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00969

Revisado con detenimiento el expediente se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito el 22 de septiembre de 2021, no obstante no se habían agregado las diligencias de notificación surtidas a la parte demandada, como quiera que fueron radicadas en el correo electrónico j21pqmemorialesbta@cendoj.ramajuicial.gov.co, el cual fue deshabilitado desde octubre de 2020.

Entonces como quiera que la parte demandante, intentó la notificación a la parte ejecutada dentro del año anterior, se dejará sin valor y efecto el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, en consecuencia, el Despacho dispone:

Primero: Dejar sin valor y efecto alguno el auto de fecha 22 de septiembre de 2021.

Segundo: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que esté vigilante a las actuaciones surtidas dentro del expediente.

Tercero: Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00471

Revisado con detenimiento el expediente se observa que este proceso ejecutivo fue instaurado con posterioridad a la sentencia dentro del proceso verbal. Sentencia que fue notificada por estado el 24 de mayo de 2019 y demanda ejecutiva radicada en este estado judicial el 24 de junio de 2019; es decir, que al radicarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento ejecutivo se notificaría por estado a los ejecutados (artículo 306 del CGP).

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **CECILIA GUZMÁN MARTÍNEZ** en contra de **DANIEL BUITRAGO VERGEL, FENNY JENNY MEDINA PARDO Y GUADALUPE VERGEL**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se conmine al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en sentencia proferida por este mismo estrado judicial dentro del proceso verbal, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a **DANIEL BUITRAGO VERGEL, FENNY JENNY MEDINA PARDO y GUADALUPE VERGEL**, por estado de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 306 del CGP, quienes en la oportunidad procesal no contestaron la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

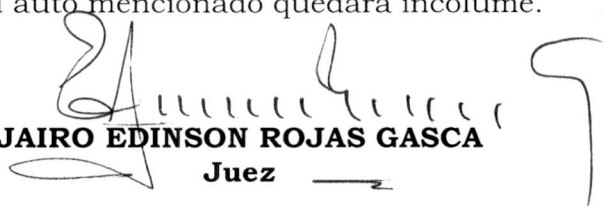
Rad. 2018-00471

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del CGP, se corrige el auto de fecha 1 de diciembre de 2021, en el sentido de precisar que la referencia del proceso es 2018-00471 y no como había quedado consignado.

En sus demás partes el auto mencionado quedará incólume.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

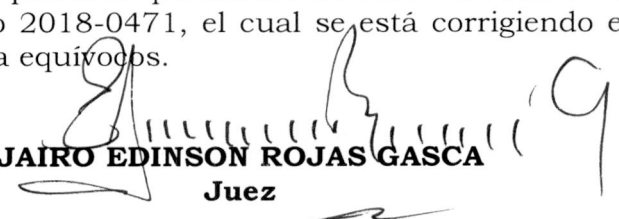
Rad. 2019-01433

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

No se accede a lo solicitado por la parte demandante, como quiera que dentro del auto de fecha 1 de diciembre de 2021 además de revocarse el auto atacado, se ordenó la suspensión del proceso conforme los parámetros del artículo 555 del CGP y se ordenó secretaria contabilizar términos contado desde la fecha de celebración del acuerdo, el cual deberá aportar la parte interesada (ver folio 102).

No obstante, se pone de presente que el auto del cual hace referencia en el escrito corresponde al proceso 2018-0471, el cual se está corrigiendo en este mismo estado, y que conllevó a equívocos.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01387

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por FLOR ALBA VIVAS GONZÁLEZ en contra de AGUSTÍN VELANDIA ALVAREZ.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado AGUSTÍN VELANDIA ALVAREZ conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01983

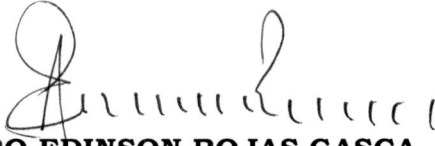
Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaria oficiase a EPS Famisanar a fin de que informen a este estrado judicial, lo siguiente relacionado con la demandada Luz Angela Arteaga Pedraza cc 1024498598:

- (i) nombre del empleador;
- (ii) direcciones físicas y electrónicas de quien funge como empleador; y,
- (iii) direcciones físicas y electrónicas de la demandada Luz Angela Arteaga Pedraza cc 1024498598.

Oficiase conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00877

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

1.- El apoderado de la parte demandante, deberá intentar la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del CGP a las direcciones suministradas por el FOPEP a folio 18 de este cuaderno.

2.- Con el propósito de continuar el trámite frente al proceso aquí cursante, se requiere a la parte demandante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que a más tardar en treinta (30) días surtan las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria contabilice el término.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00951

Visto el memorial que antecede, el Despacho resuelve:

Si bien es cierto que el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional permite la notificación personal a través de medios electrónicos sin necesidad de envío de citación previa o aviso físico o virtual, también lo es que la Corte Constitucional través del comunicado Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 condicionó el inciso 3° del artículo 8 del mencionado Decreto en el sentido de indicar que el termino allí dispuesto empezara a contarse cuando *“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos”*.

De lo anterior se concluye que la parte interesada deberá allegar certificación o algún medio a través del cual se pueda verificar la efectiva recepción y acceso del mensaje de datos al destinatario.

Igualmente, tampoco fueron notificados los autos que corrigieron el mandamiento de pago, esto es, 5 de julio de 2019, 5 de agosto de 2019 y 3 de junio de 2021; los cuales deben ser aportados al momento de surtir la notificación.

Por lo anterior, deberá proceder de conformidad.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01484

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **ROQUE ALEXIS RAMIREZ CHAVEZ** se notificó personalmente de la orden de apremio (fl. 21) y dentro del término legal guardó silencio.

Atendiendo la solicitud que antecede, y de conformidad con el artículo 161 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1. Acceder a la suspensión del presente asunto por el término de cuatro (04) meses.
2. Permanezca el proceso en secretaría a disposición de las partes.
3. Por secretaría contabilícese el término del numeral 1°.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01874

No se tendrán en cuenta las notificaciones allegadas como quiera que de las mismas no se allegó la respectiva certificación de envío y recibo efectuada por la empresa de mensajería.

Acéptese la renuncia de poder presentada por **CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO**, abogada de la parte demandante, como quiera que se acredita la comunicación de ello enviada al poderdante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

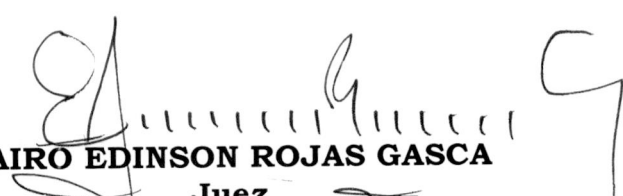
Rad. 2019-01886

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 108 y 293 del C.G. del P., se decreta el emplazamiento de **YOHNSON ORTEGA GALVIS**. Súrtase el mismo incluyendo el nombre de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional

En consecuencia por secretaria dispóngase la inclusión de los datos del encartado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el termino de quince (15) días después de publicada la información de dicho registro regresen las diligencias al despacho.

Notifiquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00860

I. ASUNTO

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por **COMSALUD S.A.S.**, en contra de **GISOC S.A.S.** y **ALVARO OSPINA OTALORA**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en facturas de venta allegadas, cuyo dinero allí pactado ha resultado impagado.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al ejecutado ALVARO OSPINA OTALORA en calidad de representante legal de GISOC S.A.S. mediante la modalidad de notificación personal de conformidad al acta vista a folio 40, quien en la oportunidad procesal establecida en la ley general de enjuiciamiento civil, contesto la demanda proponiendo medios exceptivos.

Así las cosas, a través de proveído del 28 de noviembre de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la pasiva, sin que esta contestara a dicho traslado.

Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria sin fijar fecha para audiencia como quiera que no hay pruebas por practicar.

DE LA EXCEPCION PROPUESTA.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones contenidas en el libelo genitor e impetró las excepciones denominadas *“falta de los requisitos del título valor factura”* y *“pago”*.

Adujo la apoderada del ejecutado, frente a la primera excepción que las facturas aportadas no cumplen con los requisitos exigidos en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio pues no está incluido el nombre, o identificación o firma de quien es encargado de recibirlas.

Con respecto a la segunda excepción, manifiesta que se aportan comprobantes de egreso de la empresa demandada a la demandante y que dichos egresos ascienden a la suma de \$11.500.000, adicionalmente documentales en las que el subgerente de la demandante recibe del representante legal de la demandada la suma de \$1.500.000.

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (...).*"

Así las cosas, y reunidos los requisitos anteriormente expuestos, se allegó con la demanda como título base de esta ejecución, siete (7) Facturas de venta identificadas con los números 5531, 5533, 5544, 5548, 5559, 5578 y 5591 de las cuales todas cumplen con todos los requisitos anteriormente mencionados, así las cosas no prospera la excepción de "*falta de los requisitos del título valor factura*" como quiera que cada una de las facturas allegadas se encuentran firmadas o indican el nombre de la persona que las recibió, adicionalmente se encuentra plasmada la fecha de recibo de cada una de ellas.

Señala el artículo 772 del Código de Comercio en su parte pertinente: "*Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)."

Para entrar en el estudio de la excepción formulada por la parte pasiva, se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del P., es carga de las partes demostrar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así, el juez no está autorizado para eximir de prueba los hechos alegados por aquéllas como fundamento de sus pretensiones y defensas, salvo que el legislador se lo imponga.

Bajo la premisa que antecede, en el presente asunto se tiene que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, habida cuenta que fue librado acorde con la literalidad del título valor aportado.

En este orden de ideas, aflora evidente que la ejecución está soportada en un título valor revestido de validez y fuerza ejecutiva, por lo que el ejercitar su cobro no deviene en un injusto para el deudor, sino que es un derecho que tiene el acreedor para que su patrimonio no se vea menoscabado; razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución.

En este punto de la sentencia, el Despacho realizará el estudio del medio exceptivo "*pago*", así:

El artículo 1626 del Código Civil define el pago como "*la prestación de lo que se debe*", es decir, que el pago implica necesariamente la solución de la obligación, la satisfacción total de su contenido.

Cuarto: DISPONER la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicando los abonos a la obligación de la forma indicada en esta providencia.

Quinto: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.200.000,00 M/cte.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria, JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01658

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo actor contra el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 (fl. 24) mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente, en síntesis que, en varias ocasiones envió correos electrónicos a fin de solicitar información del proceso y que el Juzgado no dio el trámite respectivo a las solicitudes enviadas, luego la inactividad procesal se ocasionó por la omisión del Despacho en suministrar la información requerida.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido previsto por el legislador a efectos de evitar *“la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y ya que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso cuando sin que medie causa legal el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo.”*¹

La citada figura, se encuentra reglada en el artículo 17 del C. G. del P., el cual dispone:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que

¹ Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil dentro del expediente 110013103006201300531 01 M. P.: NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ.

Aunado lo anterior, no se observa dentro del plenario que repose constancia de que se haya intentado notificar la demanda a la ejecutada, incluso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha del último auto en que se le notificó a la actora, la interesada no realizó ninguna actuación posterior a la ya mencionada.

Adicionalmente, la parte demandante no informo al despacho que se encontraba realizando pesquisas y/o averiguaciones con el fin de enterar al ejecutado del auto mandamiento de pago lo reglado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Devine de lo expuesto, que ante el incumplimiento por parte del extremo demandante de la carga procesal que le fue requerida y superado el término legal que tenía para tal propósito, resulta acertada la determinación proferida en auto anterior, razón por la cual no se revocara dicha providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA

Juez

**JUZGADO 21 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. 07 fijado hoy 11 de febrero de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

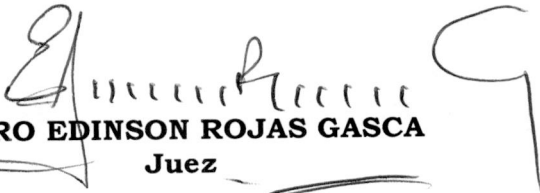
Rad. 2018-01093

Visto el escrito que antecede, el Despacho dispone:

Incorpórese a los autos el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por consiguiente, proceda la parte actora a notificar a la demandada conforme los parámetros del artículo 292 del CGP.

Notifíquese,


JAIRO EDINSON ROJAS GASCA
Juez

**JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. **07** fijado hoy **11 de febrero de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JENY PAOLA BEDOYA OSPINA

CR



JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00241

I. ASUNTO POR TRATAR

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por OB ORTHOPEDIC SUPPLY SAS en contra de FGM ESTABILIZAR SAS.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió a este despacho, el ejecutante solicita se condene al pago de las sumas de dinero subyacentes en el título ejecutivo adosado con la demanda, que consiste en pagaré allegado, cuya cantidad allí pactada ha resultado impagada.

El mandamiento ejecutivo fue notificado al demandado FGM ESTABILIZAR SAS conforme los parámetros de los artículos 291 y 292 del CGP y decreto 806 de 2020, quien en la oportunidad procesal no contestó la demanda.

La conducta asumida por la parte ejecutada, su ausencia de réplica está consagrada especialmente por el art. 440 del C.G.P. cuya prescriptiva autoriza al fallador para imponer automáticamente sentencia de proseguir con la ejecución forzada de la obligación pendiente de pago a cargo del deudor.

Realizado el estudio de los presupuestos procesales, axiológicos de la acción, cumplidos satisfactoriamente dentro del proceso, y en ausencia de hecho genitor de nulidad que invaliden la actuación desarrollada, se procede al análisis del título ejecutivo.

El título que sirve de base para el cobro ejecutivo como presupuesto de procedibilidad, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en él contenida y sirve de medio probatorio de la realidad sustancial que vincula a las partes y las legitima para pedir y controvertir el juicio.

Así las cosas, la conducta remisa de la parte demandada su ausencia de contradicción conforman la reclamación contenida en la demanda y en el título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 del C.G. del P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00203

Se resuelve mediante esta decisión la instancia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por **FARIDA STELLA PEREA DE RODRIGUEZ** en contra de **LIBARDO SANTIAGO GUERRERO**.

La parte demandante solicita la restitución del inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 9 B # 134 B- 34 apto 103 Edificio Jardines de Umbria de Bogotá, alinderado como se encuentra en el escrito de la demanda.

Admitida la demanda y dentro de la oportunidad pertinente se surtió la notificación a **LIBARDO SANTIAGO GUERRERO** del auto admisorio de la demanda, por aviso de que trata el artículo 292 del CGP, quien dentro del término legal guardó silencio.

La parte demandada ha incumplido con sus obligaciones, las que se encuentran estipuladas en el contrato tenencial, suscrito entre el arrendador y el arrendatario.

Los elementos estructurales de la acción se encuentran presentes en el caso *in examine*. Quien demanda es el arrendador, extremo pasivo de dicha relación, a fin de obtener la restitución del bien dado en locación.

Al proceso se le ha dado el trámite que la ley tiene establecido para este tipo de controversias. Dentro de la instancia han sido controlados eficazmente los presupuestos procesales, lo que hace evidente la procedibilidad del fallo.

La conducta omisiva del extremo demandado, y su rehusó a comparecer al juicio, esta especialmente consagrada en la ley de enjuiciamiento general Civil, que autoriza al fallador a imponer la sentencia automática de restitución.

No observándose causal de nulidad sustancial ni procesal que invaliden lo actuado, previo control de legalidad y conforme a lo prescrito en el estatuto procedimental, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR **TERMINADO** el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto del bien dado en arrendamiento, esto es carrera 9 B # 134 B- 34 apto 103 Edificio Jardines de Umbria de Bogotá.

SEGUNDO: DECRETAR la restitución del inmueble dado en arrendamiento ubicado en la carrera 9 B # 134 B- 34 apto 103 Edificio Jardines de Umbria de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR la entrega del inmueble objeto del presente asunto, en el termino de diez (10) días, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de ordenar el lanzamiento directamente por este Despacho.



JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00114

I. ASUNTO

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrado por **CARLOS ENRIQUE CAMELO CASTILLO** contra **JONATAN SALAS VASQUEZ**, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 278 del C.G del P.

II. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ENRIQUE CAMELO CASTILLO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda para que previos los trámites de un proceso verbal, se declare la responsabilidad civil extracontractual del señor **JONATAN SALAS VASQUEZ**, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas **CZE459**, por lo perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados por el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de junio de 2018 en la calle 68 con carrera 66 sentido occidente – oriente de Bogotá D.C.

En consecuencia, solicitó condenar al demandado a pagar las sumas de \$900.000.00, por los gastos originados en el accidente de tránsito; \$450.000.00 por el daño emergente, valores sobre los que deprecó los intereses legales a la tasa establecida por el art. 1617 del Código Civil, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique su solución.

Subsidiariamente solicitó condenar al demandado al pago de las costas del proceso.

III. LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

Para sustentar sus súplicas, afirmó que el día 07 de junio de 2018 se encontraba conduciendo su vehículo de placas ZZP692 sobre la calle 68 con carrera 66 sentido occidente – oriente de la ciudad de Bogotá, cuando el vehículo de placas CZE459, conducido por el señor JONATAN SALAS VASQUEZ golpeo la parte trasera de su rodante por no conservar la distancia requerida.

De conformidad al informe de transito No. A 000813749 mediante el cual se levantó el croquis del accidente, se determinó que el mismo se debió a la causal 121 del Código Nacional de Transito (no mantener distancia de seguridad) por parte del señor SALAS VASQUEZ.

Del accidente de tránsito se tuvo que realizar el pago del diez por ciento (10%) del deducible de la póliza de seguro y adicionalmente el señor

CZE459, de propiedad del señor JONATAN SALAS VASQUEZ, y conducido por el mismo.

La responsabilidad civil extracontractual está consagrada en el art. 2341 del Código Civil, conforme al cual, quien por sí o a través de sus agentes causa a otro un daño, originado en hecho o culpa suya, está obligado a resarcirlo, luego quien reclama a su vez indemnización por igual concepto, tendrá que demostrar, en principio, todos y cada uno de los elementos estructurales de este tipo de responsabilidad, a saber: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al extremo demandado, y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores.¹

No obstante lo anterior, en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, derivada de una actividad de las denominadas peligrosas, se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del art. 2356 del C.C., le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características.

Análisis del Caso Concreto

Establece el artículo 2341 del C. Civil, que para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, es precisa la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como *"culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste"*.

Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a éste a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que éste se originó en la conducta culpable de quien es demandado.

No en vano, el artículo 2356 del C. Civil, permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva, que impera en nuestro derecho, de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de una actividad peligrosa ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrado el ejercicio de la actividad peligrosa ocasionante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario. *"A la víctima le basta demostrar - ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia- los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente"*.

¹ CSJ Civil, 14/mar./2000, e5177, M. Ardila.

Así las cosas, se inicia el análisis bajo la directriz lógica que debe seguir todo Operador Judicial que va dictar un fallo, como lo es estudiar el derecho pretendido e indagar si al demandante le asiste.²

De entrada debe anunciarse la acreditación de la responsabilidad civil extracontractual reclamada, pues para no tenerla por probada, cuando en realidad lo está, sería necesario inaplicar los arts. 2341 y 2356 del Código Civil, mediando la omisión de los siguientes medios de convicción: el informe policial para accidentes de tránsito Nro. A 000813749 aportado a fl. 2, que da cuenta de la ocurrencia del siniestro.

A lo expuesto, debe sumarse que en el informe policial para accidentes de tránsito No. A 000813749, se puede observar como hipótesis del accidente para el vehículo de placas CZE459, refiere al código 121, que de conformidad al Manual para la Determinación Automática de la Responsabilidad en Choques entre Vehículos, refiere a no mantener la distancia de seguridad en concordancia con el artículo 108 del Código Nacional de Transito.

Del daño emergente: Este concepto se determina en este caso en concreto por el valor y sus rendimientos de las reparaciones realizadas al vehículo automotor del demandante.

De la documental vista a folio 9 del cuaderno principal se establece que el valor pagado por concepto de deducible de la reparación realizada al vehículo de placas ZZP692 fue de \$900.000,00, de lo que se obtiene que el valor que no fue desvirtuado por la parte demandada, de lo que se concluye como valor del daño emergente ese rublo, junto con sus rendimientos en la forma pedida en la demanda, esto es, sus intereses legales al tenor del artículo 1617 del Código Civil.

Entonces, respecto a la pretensión del daño derivado del accidente, en la suma de \$900.000.00, debe acogerse en su integridad tal pretensión teniendo en cuenta el recibo de caja CPK 32932 emitido por MARKIA S.A., en el que se da cuenta la cancelación en efectivo de los \$900.000 como deducible del arreglo que se le tuvo que realizar al vehículo propiedad del demandante.

Del lucro cesante: Este concepto se determina por el valor diario de producido dejado de percibir por la demandante durante el tiempo que permaneció inactivo el vehículo, del cual no obra prueba alguna en el dossier que permita establecer la cuantía o causación de dicho perjuicio.

Por su parte el concepto de lucro cesante se concreta en la afectación de un interés lícito del damnificado a percibir una ganancia, provecho o beneficio de tipo económico, que ya devengaba o que habría obtenido según el curso normal u ordinario de los acontecimientos.

Es decir que respecto a la pretensión de \$450.000 como perjuicios deberá precisarse que en aplicación del principio de derecho conforme al cual a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, no es posible tener como un medio de convicción válido, la mera afirmación de que se incurrió en el gasto de transportes durante los 23 días que el vehículo se

² CSJ Civil, 11/jun./2011, e6343., M. Ardila.